



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes
Demandante	Fernando León Gómez Ortega, CC.8.398.130
Demandada	María Patricia Gómez Gómez, CC. 43.017.143
Radicado	05001 31 10 014 2021 00084 00
Decisión	Niega nulidad por no advertir una indebida notificación
Interlocutorio	726

Mediante escrito dirigido a través de correo electrónico, el pasado 25 de mayo, el vocero judicial de la demandada presentó incidente de nulidad con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

Aludió el memorialista al texto normativo contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, destacando la causal 8ª y con apoyo en la anterior, refirió al trámite procesal que observó en el expediente digital del presente asunto; dando cuenta en lo esencial que se adosó constancia de notificación a su representada, a través de correo electrónico, que siendo así, posteriormente se convocó para audiencia inicial a las partes. Luego, citó varios apartes doctrinarios y jurisprudenciales respecto al tema de las notificaciones personales, para después formular censura respecto a la notificación practicada.

Se duele de que, solo se allegó un pantallazo del envío de la remisión de correo electrónico a una dirección, respecto a la cual no se manifestó desde la presentación del libelo introductor bajo juramento, ser la correspondiente a la demandada, mucho menos, se acreditó como se obtuvo la misma, omisión que en su concepto genera nulidad.



Aunado a lo anterior, expresó que como no se verificó el recibo de tal correo electrónico, tiene cabida la estipulación contenida en el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de ahí que su representada expresa bajo la gravedad de juramento, no haberse enterado de tal comunicación mediante la cual se le hizo notificación de la demanda.

En ese mismo orden de ideas, agregó que la constancia de recibo del correo no se allegó, sencillamente porque no existe, puesto que los correos electrónicos remitidos por la apoderada judicial del demandante fueron recibidos en la bandeja de correo no deseado del buzón electrónico de la señora Gómez Gómez, lo que se verificó al encontrar el correo de citación a la audiencia inicial.

De manera que conforme a lo anterior, esgrime la nulidad por estimar que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, violentando el debido proceso y por ende, el derecho de contradicción que le asiste a su representada.

Habiendo sido entonces planteada la anterior solicitud, se dio traslado de la misma a la parte contraria, quien aprovechó la oportunidad anexando réplica frente al incidente que nos ocupa.

Expresó que como consecuencia de la presentación de la demanda se hizo notificación al correo electrónico: patry623@hotmail.com, que le fue suministrado por el demandante y cuya existencia se pudo verificar con otros correos cruzados entre las mismas partes, destacando que el último de los mismos data del 27 de mayo de 2021; dejando constancia del correo del señor Gómez Ortega: fernado.gomez@asesorprovision.com y feleo7@hotmail.com.

De igual manera, manifestó que no le asiste razón al incidentista en sus argumentos sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 8º del



Decreto 806 de 2021, por cuanto está admitiendo que el correo de notificación si llegó a una de las bandejas de tal correo electrónico, cuestión que diferente fuera, si tal correo no correspondiera a la citada demandada, o que estuviera inactivo.

Concluyó que no depende el remitente la bandeja del correo electrónico a la cual llega el correo, es al destinatario a quien corresponde la revisión de su correo electrónico; además, en otros apartes del incidente, se sugirió que el correo fue recibido, pero no pudo ser abierto, sin que se hubiese aportado prueba técnica de ello y tampoco se dio cuenta de tal situación al Despacho.

Finalmente, con apoyo en precedentes constitucionales estimó que, importa es precisar en este asunto que el correo se envió y fue recibido por el destinatario, sin que quede al arbitrio de la persona cómo acceder o no a su correo

Ahora, como no se encuentra prueba alguna pendiente de ser decretada, deviene procedente resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional frente a las nulidades ha establecido:

“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”

“consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido



para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal” (Sentencia T-125/10 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han ejecutado sin las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos **vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa**; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 el Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos expresamente consagrados en tal disposición.

Por su parte, el artículo 133 ibídem, como se señaló, indica tácitamente las causales de nulidad, entre ellas la establecida en el numeral 8º, que es la referida en este evento:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra personas o entidad que de acuerdo la ley debió ser citado”.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos como desde que se presentó la demanda se anunció en el acápite de notificaciones en relación con la demandada, el correo electrónico patry623@hotmail.com, manifestación que sea oportuno precisar, se entiende realizada bajo la gravedad de juramento;



aunado a lo anterior, existe anexo de la demanda, consistente en declaración rendida bajo juramento, por la señora Gómez Gómez, el 12 de marzo de 2020 ante la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, en la cual expuso sobre sus condiciones civiles y personales, entre otros, como correo electrónico patry623@hotmail.com. De donde, no se tiene razón entonces, al pretender cuestionar a través del presente trámite incidental, que tal correo no corresponda a la señora Gómez Gómez, si consta reconocimiento expreso de su parte en ese sentido.

Además, en el memorial allegado por la togada judicial al dar cuenta de la notificación que se surtió en la pluricitada dirección electrónica, se anotó que con el fin de acreditar que efectivamente el mismo correspondía a la parte pasiva, que se allegaban constancias de correos anteriores intercambiados entre las partes. Y se agregó acta de notificación del 18 de marzo de 2021, realizada de manera correcta con toda la información que se exige. Sin embargo, pasó por alto el despacho exigir la constancia de lectura o recibo efectivo de tal envío.

Y de tal omisión, se deriva lo expresado en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que abre la posibilidad a que la demandada con la mera afirmación bajo juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar la solicitud de nulidad, como en efecto ha ocurrido.

De donde, precisamente el sustento que se dé a tal solicitud, será el que permita realizar un estudio serio y detenido de los motivos que se esgrimen. Y en el presente evento los argumentos en que se apoyó el incidente, se presentan de manera alejada de lo que realmente es una indebida notificación; y se dice esto, por cuanto basta el reconocimiento que hace la demandada a través de su apoderado judicial, de haber encontrado tal correo electrónico de notificación en una bandeja diferente a la principal de su correo electrónico. Hallazgo que además, hizo de manera tardía, cuando había expirado el término de traslado y por lo tanto, la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción. O de que otra manera podemos interpretar el hecho de haberse percatado solo cuando



al consultar otro asunto en su buzón encontró tanto con el correo que la convocaba a la audiencia inicial, como el que con mucha anterioridad la notificó de la demanda.

Siendo realistas, debemos reconocer la cantidad de solicitudes de nulidad que pudieran prosperar, so pretexto de que baste tal afirmación bajo la gravedad de juramento, de no haberse enterado de la comunicación. No es así, además de la afirmación, se exige como viene de verse, la sustentación, es decir, los motivos que impidieron tal enteramiento. De ahí que, solo cuando el operador jurídico so pese los mismos a la luz de la conducta leal y diligente que se exige a los sujetos procesales, es que puede adoptar una decisión en aras de estimar o no la pretendida nulidad.

De manera que le asiste razón a la parte demandante al expresar que la misma prueba respecto a la recepción del correo electrónico la ofreció la parte demandada, al admitir que recibió el correo electrónico, solo que al parecer, no advirtió la llegada del mismo, por cuanto adujo, haberlo encontrado en la bandeja de correo no deseado, manifestación esta última que empeora su situación, traduciendo una ligera y despreocupada revisión de su correo personal.

En últimas, el reproche que se enrostra respecto a la notificación personal surtida no encuentra eco, según el análisis que viene de exponerse; por ende, forzoso es concluir que no hay lugar a declarar la nulidad alegada.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE :

Primero: No declarar la nulidad invocada dentro del presente asunto, referida a la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva del presente.



Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados judiciales para audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el **7 de febrero de 2022**, a partir de las 8:30 a.m., a través de la plataforma teams.

Para esta oportunidad se hacen las mismas advertencias que se realizaron mediante proveído del 7 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e936906d04b60c6b31f3be61d6b989e165f6063c1a39cceb9496b551d604793a**

Documento generado en 30/11/2021 04:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>